



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Demanda Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003-**2020-00195**-00
Demandante: MARLY DEL CRISTO MANJARREZ DE REYES.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"

ANTECEDENTES:

La señora MARLY DEL CRISTO MANJARREZ DE REYES, por conducto de apoderado judicial formula demanda ejecutiva en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" solicitando que se libre mandamiento de pago por la suma de \$18.328.496,40, por concepto de pago parcial de la obligación.

Como título ejecutivo se esgrime la sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO de 11 de febrero de 2016** y su confirmatoria por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE el 4 de noviembre de 2016; decisiones judiciales emitidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 7000133004-2015-00106-00.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el expediente, el Despacho estima que se deberá ordenar la remisión de la demanda al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, unidad judicial que por conexidad, al haber dictado la sentencia judicial que se esgrime como título ejecutivo, le corresponde su conocimiento.

Lo anterior, de conformidad con los siguientes **argumentos:**

El artículo 297 del C.P.A.C.A., establece

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

..."

Ahora bien, atendiendo la interpretación que sobre ejecución de sentencias se ha construido en el seno de la jurisdicción contenciosa administrativa, en especial su órgano de cierre, quien de manera unificada en sus Secciones Segunda¹ y Tercera² han sentado regla de competencia frente a los procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo sea una sentencia y no encontrando este operador judicial razones objetivas que le permitan seguir justificando el apartamiento del precedente judicial del Consejo de Estado, este despacho, asume dicha regla de competencia en aras de la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad en la aplicación e interpretación de la Ley y en claro obediencia y/o respeto al precedente judicial³.

Lo anterior, como quiera que quien suscribe esta providencia prohijaba la tesis conforme a la cual, la competencia seguía determinada por los factores objetivo – cuantía y territorial, teniendo como fundamento providencias dictadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, previas al auto de unificación. No obstante, es reiterado y uniforme el Consejo de Estado en demarcar que la regla de competencia en materia de procesos ejecutivos cuya base de recaudo sea una sentencia judicial viene dada por el factor conexidad, no le queda a este despacho otro argumento que asumir la regla de competencia construida vía interpretación por el CONSEJO DE ESTADO.

El auto de unificación dictado el 29 de enero de 2019 por la Sala plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado y que lleva a este despacho a reconducir su postura, en punto de la regla de interpretación de competencia unificada en materia de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia judicial, siguiente:

“En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “*el juez que profirió la decisión*” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.
24. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 12) debía remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia —toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1500 SMLMV—, y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 13), al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SALA PLENA. Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2020). Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931. Actor: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE Y OTRO. Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

³ Criterio que se acoge plenamente en la ley 2080 de 2021.

la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.
26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia⁴

En orden de lo expuesto y como quiera que la sentencia que trae como título base de recaudo ejecutivo fue proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo**, en acogimiento de la interpretación unificada del Consejo de Estado, se ordenará la remisión inmediata del expediente a dicho Despacho judicial por ser el competente para tramitar el asunto.

En consecuencia, **SE, DECIDE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del asunto.

En consecuencia, por secretaría remítase la presente demanda ejecutiva al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por ser el competente para conocer el asunto, en atención a las razones expuestas.

La remisión se realizará al correo electrónico oficial del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo en el mismo formato en que fue presentada la demanda.

SEGUNDO: Comuníquese vía correo electrónico la presente decisión a la parte demandante.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

⁴ Reiterado en auto del 3 de marzo de 2020 por la Sección Tercera del Consejo de Estado expediente No. 2019 -00109. C. P. Martha Nubia Velásquez Rico.